



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Mantenimiento Vial 2018
DEMANDADO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-
ICCU

I. ANTECEDENTES

El Consorcio Mantenimiento Vial 2018, mediante apoderado, interpuso demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU, con el fin de que se paguen los dineros dejados de cancelar, de conformidad con la suma fijada en la el Acta de Liquidación Contrato No. ICCU 133 de 2019 para el “Mejoramiento de la vía Sesquilé – Guatavita – Gachetá, Departamento de Cundinamarca”.

La demanda se presentó el 10 de agosto de 2021 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole el conocimiento esta autoridad judicial.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021 se ordenó, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, requirió al apoderado de la parte ejecutante para que para que cumpla con los requisitos propios de la demanda y aportara la documental requerida.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a efectuar el estudio del mandamiento de pago solicitado; de este modo se encuentra que las pretensiones presentadas son las siguientes:

“PRIMERO: Librese mandamiento de pago en favor del Consorcio Mantenimiento Vial 2018 por las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto del capital pendiente de pago la suma de doscientos treinta y siete millones cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete (\$237.048.377), obligación, clara expresa y exigible contenida en el Acta de Liquidación Contrato No. ICCU 133 de 2019.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Mantenimiento Vial 2018
DEMANDADO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

SEGUNDO: Condénese al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU) a pagar al Consorcio Mantenimiento Vial 2018, por concepto de intereses moratorios los cuales se tasaran al momento de la emisión del fallo.”

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

2.1. Título ejecutivo

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

(...)

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Mantenimiento Vial 2018
DEMANDADO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. (...)»¹

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
(...)

Al respecto, se tiene en el *subexamine* que el título ejecutivo en el presente caso está originado en el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 del 27 de mayo de 2019, génesis de las obligaciones que se pretenden aquí reclamar, así como su Acta de Inicio, Acta de Entrega y Acta de Liquidación respectiva suscrito entre las partes, de tal manera que debe observarse la procedencia en el presente caso tomando como objeto un título valor complejo, ya que se encuentra integrado por un conjunto de documentos que deben valorarse en su integralidad para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el expediente encuentra el despacho que algunos documentos objeto del título valor fueron presentados en copia simple los cuales deben ser presentados en original o copia auténtica para estudiar su exigibilidad, en este caso el Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 celebrado entre el Consorcio Mantenimiento Vial 2018 y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Mantenimiento Vial 2018
DEMANDADO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

Cundinamarca- ICCU el 27 de mayo de 2019 y el Acta de Inicio del Contrato de Obra No. ICCU 133 de 2019 suscrito entre las partes del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia en materia contencioso administrativo².

Así las cosas, en razón a que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda, en ese sentido, el juez de la ejecución tiene la opción de ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

Por lo anterior, esta autoridad judicial mediante auto del 21 de septiembre de 2021, previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago, ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutante para que allegara los documentos allí indicados. No obstante, se tiene que a la fecha la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, reiterando que no se cumplió con el lleno de los requisitos que permiten librar mandamiento ejecutivo por tratarse de un requisito previo a la radicación de la demanda, además de no encontrarse facultado el apoderado para representarlos dentro del proceso ejecutivo, lo cual no permite la **exigibilidad** a favor de la parte demandante, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio Mantenimiento Vial 2018, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

Parágrafo 1: El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos del Decreto 806 de 2020 es robertoardila1670@hotmail.com y jcastayala@gmail.com y mediante el presente auto se le requiere para que suministre el número de contacto celular para futuras actuaciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 68001233300020140065201 (53819).

³ Auto del 08 de marzo de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección C. MP Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2021 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Consorcio Mantenimiento Vial 2018
DEMANDADO: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca- ICCU

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

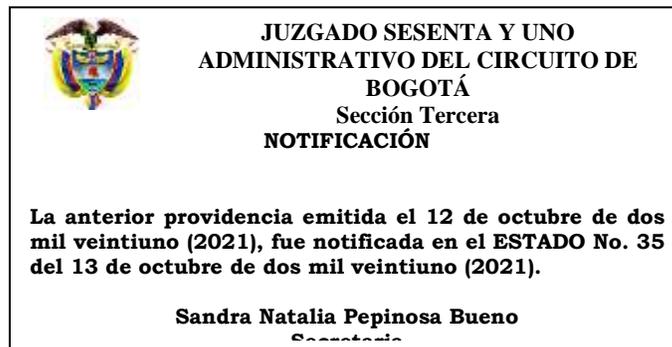
Parágrafo 1: En caso de presentar algún escrito al respecto deberá ser allegado mediante memorial dirigido a los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633758446f3661a33897846b55241aa0dc94240d8a0f85ed0592294d13de911c

Documento generado en 12/10/2021 06:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>